

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones en la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

**[BOLETÍN N° 15.708-13](#)**

---

**[Constancias / Normas de Quórum Especial \(“si tiene”\) / Consulta Excma. Corte Suprema \(“no hubo”\) Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.](#)**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 22 de agosto de 2023, designó como miembros de la Comisión Mixta a la Diputada señora Ximena Ossandón Irrarrázabal y a los Diputados señores Luis Cuello Peña y Lillo, Andrés Giordano Salazar, Henry Leal Bizama y Juan Santana Castillo.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 22 de agosto de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de su Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado y Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 29 de agosto de 2023, con la asistencia de sus integrantes, Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker y Diputada Ossandón y Diputados Cuello, Giordano, Leal y Santana. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidenta a la Senadora Loreto Carvajal Ambiado. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

**Conforme al acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, el número 2, que modifica el artículo 7° y el número 3, que incorpora un artículo 11 bis en el artículo primero de la ley N°21.063 mediante el artículo único del proyecto** deben ser aprobados como norma de quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

-----

## ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo y otros:** del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes; la Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana; la asesora, señora Silvana Guzmán; el asesor, señor Francisco Neira y el jefe de Comunicaciones, señor Matías Zurita. El coordinador del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Carlos Arrué y la asesora de la División de Relaciones Políticas e Institucionales (DIREPOL), señora Marcia González. En representación de la ONG ONCOMAMÁS: el Doctor, señor Francisco Barriga y las señoras Beatriz Troncoso y María Céspedes. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Carvajal, el señor Rodrigo Vega. De los Senadores Galilea y Moreira, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega. Del Diputado Cuello, el señor Ricardo Valladares y del Comité PPD, el señor Sebastián Divin.

-----

## DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que introduce modificaciones en el artículo primero de la

ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas conocida como LEY SANNA (Boletín N°15.708-13), cuyo texto se puede consultar en <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=31625&tipodoc=ofic>

El Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, las que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, con excepción de una de las enmiendas introducidas por el Senado.

La modificación rechazada corresponde al número 2, nuevo, que modifica los incisos primero y segundo del artículo 7° del artículo primero contenido en la ley N°21.063.

**Texto de la enmienda que rechazó la Cámara de Diputadas y Diputados, que incorpora una nueva contingencia protegida por el seguro de acompañamiento, siendo causantes del beneficio niños y niñas mayores de 1 año y menores de 5 años de edad**

“2. En el artículo 7° **(que enumera las contingencias protegidas por el Seguro)**:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra e), nueva:

“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el caso de la letra e) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad.”.

-----

### **EXPOSICIONES PREVIAS**

La Comisión Mixta consideró necesario escuchar al Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes Barrientos y a la Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana Cornejo. Asimismo, acordó otorgar el uso de la palabra a representantes de la ONG ONCOMAMÁS.

La representante de la Agrupación Oncomamás, señora Beatriz

Troncoso, hizo presente ante la Comisión Mixta que el texto aprobado por el Senado, en lo que concierne a incorporar una nueva contingencia relativa a los casos de enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares, puede resultar muy amplia, atendida la vaguedad de la expresión “similares”. Asimismo, manifestó que dicha problemática se vería agravada atendida las falencias en la emisión y fiscalización de licencias médicas.

El médico, señor Francisco Barriga, en representación de ONG ONCOMAMÁS, en el mismo sentido, sostuvo que se debe cautelar el propósito original del proyecto, consistente en proteger y permitir el acompañamiento de a los padres y madres de niños con enfermedades graves y poco frecuentes, atendida su relevancia para el proceso de recuperación. Asimismo, sostuvo que se debe cautelar la sustentabilidad del fondo que permite el financiamiento del seguro, lo que requiere especificar las causales que permiten ejercer el derecho que contempla la normativa vigente.

La representante de la Agrupación ONCOMAMÁS, señora María Céspedes, agregó la necesidad de implementar herramientas electrónicas que permitan el acceso oportuno a la licencia médica, sobre todo ante la eventual incorporación de nuevos beneficiarios al seguro.

#### **SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, SEÑOR CLAUDIO REYES**

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso ante la Comisión Mixta las observaciones del Ejecutivo respecto de la controversia suscitada entre ambas Cámaras.

En primer lugar, afirmó que la referencia a funciones similares para el tratamiento de una enfermedad grave considera que, en situaciones de emergencia, ante la falta de unidades de cuidados intensivos o intermedios, se realiza la conversión de camas para ser utilizadas en funciones similares.

En razón de ello, afirmó que la propuesta aprobada en segundo trámite constitucional apunta a evitar la exclusión de un menor que estuviera utilizando una cama convertida ante la falta de camas de unidades de cuidados intensivos o intermedios.

Desde el punto de vista de sustentabilidad del fondo, señaló que en ningún momento ésta se ve afectada, pues el uso del seguro de la nueva causal en promedio no supera los quince días, a diferencia de las causales actualmente vigentes, cuyo promedio de días de uso de licencia es superior.

#### **SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL,**

### SEÑORA PAMELA GANA

La Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, expuso ante la Comisión Mixta respecto de los ingresos y gastos de SANNA, el efecto de la incorporación de una nueva contingencia relativa a la enfermedad grave con hospitalización UCI/UTI, la sustentabilidad del fondo SANNA y las medidas administrativas para implementación modificaciones propuestas.

En lo que concierne a la situación actual, acompañó el siguiente gráfico, relativo al número de casos por cada contingencia cubierta:

Contingencia	Causantes	Beneficiarios (trabajadores)	Gasto en subsidios \$ de cada año
Accidente graves o secuela funcional grave	27	29	\$130.115.011
Cáncer	1.740	2.010	\$9.964.834.933
Fase terminal de la vida y cuidados paliativos de cáncer	57	70	\$430.630.930
Trasplantes de órganos	193	215	\$1.215.829.376
<b>Total</b>	<b>2.017</b>	<b>2.324</b>	<b>\$11.741.410.250</b>

E

Enseguida, presentó la siguiente lámina, relativa a la evolución de uso del seguro:

Ingresos, egresos y saldo del Fondo SANNA (\$ de cada año)			
Año	Ingresos	Egresos	Saldo (Ingresos-egresos)
2017	\$3.296.201.489	\$226.947	\$3.295.974.542
2018	\$7.908.398.507	\$976.278.736	\$6.932.119.771
2019	\$12.086.480.825	\$2.613.758.762	\$9.472.722.063
2020	\$19.531.725.740	\$3.322.589.172	\$16.209.136.568
2021	\$22.229.502.072	\$5.305.138.687	\$16.924.363.385
2022	\$33.445.265.887	\$6.501.977.063	\$26.943.288.824
2023	\$17.739.796.698	\$3.546.568.152	\$14.193.228.546
<b>Total a Junio 2023</b>	<b>\$116.237.371.218</b>	<b>\$22.266.537.519</b>	<b>\$93.970.833.699</b>

Sobre la incorporación de una nueva contingencia, relativa a casos de enfermedad grave de menor de 1 a 4 años que requiera hospitalización, explicó que tal contingencia protegerá a los niños que sufran una enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios, siendo causantes del beneficio los niños y niñas entre 1 a 4 años. Se contempla una duración del permiso para cada trabajador de por 15 días por progenitor.

Atendida dicha causal, presentó las estadísticas relativas a los egresos hospitalarios con nivel de cuidado UCI o UTI, para menores de entre 1 y 4 años según año:

Año	2018	2019	2020	2021	2022
Enfermedades del sistema respiratorio	2.908	3.120	616	1.344	4.224
Otros diagnósticos (excluyendo causas externas de morbilidad y de mortalidad)	4.333	4.311	3.703	4.220	4.829
Total	7.241	7.431	4.319	5.564	9.053

En relación a la sustentabilidad del Fondo SANNA, explicó que el artículo 41 de la ley 21.063 establece la obligación de realizar un estudio actuarial, el que debe realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro, a sus condiciones de acceso o a cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Conforme a dicha norma, explicó que el estudio actuarial realizado por la Dirección de Presupuesto ha establecido que las modificaciones a la ley SANNA que afectan al Fondo corresponden al aumento en el número de días para las contingencias cáncer y trasplante (90 a 180 días), y la inclusión de una nueva quinta contingencia, relativa a las enfermedades graves con hospitalización UCI/UTI (1 a 4 años).

Agregó que en dicho estudio se contempla el aumento una tasa de uso del 70% y una duración del permiso de 15 días para todos los casos. Con todos estos supuestos, se estima que la quinta contingencia tendrá un costo anual promedio de \$3.600 millones de pesos aproximadamente durante el periodo 2023-2050. Aplicando tales supuestos, sostuvo que hacia 2050 existiría un saldo de \$604.000 millones de pesos, lo que demuestra la alta sustentabilidad del fondo y permite avanzar en materia de cobertura de seguridad social. En cualquier caso, afirmó que bajo ningún supuesto se debería aplicar el artículo 40 de la ley Sanna, que permite la reducción de beneficios ante un excesivo uso del seguro.

Finalmente, en relación a las medidas administrativas para la implementación de la nueva contingencia, afirmó que se ha actualizado el formulario de licencia Médica SANNA, se emitirán las circulares y resoluciones administrativas requeridas, se actualizará el banner de SUSESO de SANNA sobre preguntas y respuestas para la aplicación de la ley, se propone implementar una plataforma de ley SANNA en COMPIN, se autorizará a las mutualidades e ISL para pagar cotizaciones desde emisión de licencias médicas de la ley SANNA, se aplicarán medidas para evitar problemas asociados al pago tardío de las cotizaciones y se dispondrá un sistema de licencias médicas SANNA por vía electrónica, de modo que pueda operar hacia fines del último trimestre de 2023, incluyendo la nueva quinta contingencia.

### **OBSERVACIONES**

La Diputada señora Ossandón valoró la inclusión de una nueva contingencia, pero abogó por evitar que ello implique afectar el propósito original de la ley N°21.063. Asimismo, propuso evaluar la necesidad de incorporar un mecanismo de garantía estatal y aumentar la cobertura hasta los menores de quince años de edad que se encuentren en unidades de cuidados intensivos.

El Senador señor Walker consideró que la iniciativa en estudio busca ampliar la cobertura de la ley N°21.063, sin afectar su objetivo inicial.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira, explicó que, conforme a la normativa emanada del Ministerio de Salud, las unidades de pacientes críticos comprenden a las unidades de cuidados intensivos y de tratamientos intermedios, toda vez que ambos recintos atienden a pacientes en la referida condición. En ambos casos, afirmó que se requiere el acompañamiento del padre y madre, lo que requiere incorporar dichas hipótesis. Por ello, afirmó que el Ejecutivo propone un primer avance, aplicable a los casos de niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad.

La Senadora señora Carvajal opinó que la incorporación de unidades similares a las de cuidados intermedios resulta adecuada, atendida la escasez de dichas instalaciones en algunas regiones del país.

En razón de ello, la Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo para resolver las controversias entre ambas Cámaras suprime la referencia a las unidades similares a las de cuidados intermedios de la normativa legal, bajo el supuesto que, por vía de circulares emanadas de la Superintendencia de Seguridad Social, se establecerá que en los casos en que existan camas reconvertidas éstas se incluirán dentro de las hipótesis contenidas en el

artículo 11 de la ley N°21.063. Al efecto, manifestó que dicha propuesta en ningún caso afectaría la sustentabilidad del fondo.

### **ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, se efectúa una relación de la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

#### **Número 2 del artículo único agregado por el Senado en el segundo trámite constitucional, que agrega una nueva contingencia protegida por el seguro de acompañamiento**

**Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares, siendo causantes del beneficio los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 5 años**

El Senado en el segundo trámite constitucional incorporó en el artículo único del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados un número 2 nuevo, el que modifica los incisos primero y segundo del artículo 7° del artículo primero de la ley N°21.063, tal como se describe en el resumen precedente.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

#### **Propuesta del Ejecutivo**

Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con la finalidad de contribuir a resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras formuló la siguiente propuesta que incide en el artículo único, numerales 2 y 3:

1) Para reemplazar en el literal a) del numeral 2, que incorpora una nueva letra e) al artículo 7, la oración “, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares” por la frase “o de tratamientos intermedios.”.

2) Para reemplazar en el numeral 3, que incorpora el artículo 11 bis, la oración “, de tratamientos intermedios o en otra unidad que

**cumpla funciones similares” por la frase “o de tratamientos intermedios.”.**

-----

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta propone, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

#### **Artículo único**

##### **Número 2**

**(Modifica el artículo 7° contenido en la Ley SANNA)**

**letra a) (que agrega una letra e), nueva en el artículo 7°)**

Reemplazar en la letra e) la frase “, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares” por la siguiente: “o de tratamientos intermedios”.

**(Unanimidad 10x0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker, y Diputada Ossandón y Diputados Cuello, Giordano, Leal y Santana).**

En consecuencia, la letra e), nueva que se agrega al artículo 7° queda como sigue:

“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios.”.

##### **Número 3**

**(Agrega un artículo 11 bis, nuevo en la LEY SANNA, que regula las condiciones de acceso en caso de enfermedad grave)**

Sustituir en la letra a) la frase “, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares” por la siguiente: “o de tratamientos intermedios”.

**(Unanimidad 10x0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker, y Diputada Ossandón y Diputados Cuello, Giordano, Leal y Santana).**

En consecuencia, el texto que resulta de la letra a) del artículo 11 bis es el siguiente:

“a) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio.”.

**Artículo primero transitorio  
Inciso tercero**

Considerar el siguiente texto:

“La contingencia contemplada en el literal e) del artículo 7º entrará en vigencia con la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

**(Adecuación formal)**

-----

**TEXTO DEL PROYECTO**

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1. En el artículo 3º:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “y menor de” la expresión “cinco,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de la presente ley, se entenderá por padre o madre a quienes define el inciso primero del artículo 34 del Código Civil”.

2. En el artículo 7º:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra e), nueva:

**“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios.”.**

b) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el caso de la letra e) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad.”.

3. Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Condiciones de acceso en caso de enfermedad grave. Las condiciones de acceso y acreditación en caso de enfermedad grave son las siguientes:

**a) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio.**

b) Licencia médica extendida por el médico tratante.”.

4. Reemplázase en el artículo 12 la expresión “y 11” por la siguiente: “,11 y 11 bis”.

5. En el inciso segundo del artículo 13:

a) Reemplázase la locución “quince días” por “treinta días”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Tratándose de la contingencia establecida en la letra e) del artículo 7°, la licencia se otorgará por hasta quince días.”.

6. En el artículo 14:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Duración del permiso. El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses,

contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. En dicho caso, el permiso durante el segundo período no podrá superar los noventa días.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “noventa” por “ciento ochenta”.

c) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“El permiso para cada trabajador o trabajadora por enfermedad grave tendrá una duración máxima de hasta quince días, en relación al evento que lo generó, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica otorgada en cumplimiento a las condiciones de acceso dispuestas en el artículo 11 bis de la presente ley.”.

d) Sustitúyese en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “treinta” por “sesenta”.

e) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“Si la autoridad declara estado de excepción constitucional de catástrofe, en caso de calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prórrogas, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta en noventa días la duración del permiso, respecto de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d). Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 23 y siguientes, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer su sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

Al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por la Superintendencia de Seguridad Social en los casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. Si esta obligación coincide con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.

f) Sustitúyese el inciso séptimo por los siguientes

incisos décimo y undécimo:

“Las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d) de la presente ley, cuando éste se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña y por la contingencia establecida en el artículo 7° letra e) se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.

Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, previa consulta de la Subsecretaría de Salud Pública establecerá la forma de emisión y las condiciones que deben reunir las licencias para hacer efectiva la distinción referida en el inciso anterior.”.

7. En el artículo 15:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “letras a) y b)” por la siguiente: “letras a), b) y e)”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, quien sobreviva tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubiera correspondido al difunto. Asimismo, una persona progenitora podrá hacer uso de los días de permiso que le hubiera correspondido a la otra persona progenitora, si esta última se encuentra ausente. Para efectos de esta ley se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar, o no se encuentra determinada la filiación respecto de una persona progenitora.

Los progenitores condenados por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, y cuando la víctima tenga la calidad de cónyuge o una relación de convivencia respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos, o una persona sujeta a su cuidado

personal, se entenderán ausentes por el solo ministerio de la ley y no podrán hacer uso de los días de permiso, los que, en su caso, podrán ser usados por el otro progenitor o tercero habilitado para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de determinar y certificar las condiciones antes indicadas, definir los presupuestos contemplados en el inciso quinto y regular la procedencia del traspaso del permiso, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de un decreto, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, impartirá las instrucciones que regulen el ejercicio de estos derechos.

Solo el tercero, distinto al padre o la madre, que por resolución judicial tenga el cuidado personal del niño o niña, tendrá derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden. Además, si tiene el cuidado personal exclusivo tendrá derecho a los días que hubieran correspondido a uno de los progenitores que, cumpliendo con los requisitos habilitantes, fallece o se encuentra ausente.”.

8. Agrégase en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Para los efectos del devengo y pago del subsidio, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

9. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva o al Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, de acuerdo a las instrucciones que imparta esta última.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o el Departamento de Coordinación Nacional, en su caso, consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

Para efectos de la calificación, se dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.”.

10. Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 30:

“En relación a la aplicación de las multas en que incurran los empleadores conforme lo establece el artículo 22 a) de la ley N°17.322, las sumas que se obtengan por dicho concepto se distribuirán en partes iguales entre el Seguro de la ley N°16.744 y el Seguro de esta ley.”.

11. Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”.

12. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral, las que tendrán a su cargo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.

Los gastos de administración del Fondo en que incurran las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral no podrán exceder, en cada año calendario, los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 de esta ley.”.

13. Derógase el artículo 33.

14. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios de la entidad administradora y los del Fondo. La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el Fondo y tampoco podrá darlo en garantía. Los bienes y derechos que

componen el patrimonio del Fondo serán inembargables.

La entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

La entidad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Seguridad Social, a lo menos semestralmente, un informe que contendrá, respecto del período respectivo, los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad y los demás antecedentes que se establezcan en la norma de carácter general señalada anteriormente.”.

15. Deróganse los artículos 35 y 36.

16. Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las reglas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante una norma de carácter general.

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, al cierre de cada mes, informarán a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de las mencionadas entidades. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.”.

17. Agrégase en el artículo 39 el siguiente inciso cuarto:

“La administración y fiscalización del uso de los recursos a que se refiere este artículo, en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, materias que serán reguladas por ésta a través de una norma de carácter general.”.

18. Sustitúyese en el encabezamiento del artículo

46 la frase “entidad administradora” por “entidades administradoras”.

19. Deróganse los artículos tercero y cuarto transitorios.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Las normas de carácter general a las que hacen referencia las modificaciones a los artículos 14 y 39 de la ley N°21.063, efectuadas mediante los números 6 y 17, respectivamente, del artículo único, deberán dictarse de forma previa a esa fecha.

**La contingencia contemplada en el literal e) del artículo 7° entrará en vigencia con la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

Artículo segundo.- El número 7 del artículo único entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto a que dicha disposición hace referencia por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo tercero.- La duración de los permisos de las personas beneficiarias del seguro creado por la ley N°21.063 que se encuentren haciendo uso de una licencia de acompañamiento de niños y niñas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ampliará hasta completar el número de días de permiso establecidos en el artículo 14 de esa ley, según corresponda.”.

-----

## ACORDADO

Acordado en [sesión celebrada el día 29 de agosto de 2023](#), con asistencia de la Senadora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto, y de la Diputada Ximena Ossandón Irrázabal y de los Diputados Henry Leal Bizama, Luis Cuello Peña y Lillo, Andrés Giordano Salazar y Juan Santana Castillo.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto 2023.

Valparaíso, 29 de agosto de 2023.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante